Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No.565

Buenaventura - Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Spoa	: 761096000163-2013-02203
Radicado	: 761093187001-2019-00333
Procesado (s)	: Carlos Jefferson Cifuentes Murillo
Identificación	: Nro. 1.150.937.751 de Buenaventura
Centro de Reclusión	: Domiciliaria EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca. Delito
	: Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	: Revoca prisión domiciliaria

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver **POSIBLE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA,** al señor **CARLOS JEFFERSON CIFUENTES MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.150.937.751 expedida en Buenaventura, luego de revisar las explicaciones del caso de acuerdo al trámite del artículo 477 del C.P.P.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor que el señor **CARLOS JEFFERSON CIFUENTES MURILLO**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** mediante sentencia Nro. 055 del 09/10/2013, a la pena principal de **95 meses de prisión**, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió prisión domiciliaria previa firma de diligencia de compromisos garantizada con caución prendaria por el valor de $100.000. obligaciones que no ha cumplido.

Posteriormente y más exactamente mediante auto de sustanciación No. 235 del 6 de agosto de 2021, se avoco el proceso por el cual el señor CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia Nro. 028 del 31 de agosto de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución pero si la

prisión domiciliaria en la Vereda La Gloria Matia Mulumba poste 5-20, celular 3216305051/3235192009. Fecha de captura 05/04/2020. Por lo que este Despacho Judicial dispuso correr traslado según lo establecido del artículo 477 del código de procedimiento penal, para que se digne a dar las correspondientes.

Explicaciones que no fueron brindadas ni por el PPL ni por el abogado defensor nombrado de la defensoría pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria:

Es importante anotar que el señor Riascos Valencia, al momento de hacerse merecedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir cabalmente con las obligaciones que se describen en el numeral 4 del artículo 38 b del Código penal, el cual reza:

Código Penal, Articulo 38 B:

> *… 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
>
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
>
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
>
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así las cosas, procede el despacho al estudio pertinente de la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, ante la posible transgresión a la prisión domiciliaria, habiendo dado trámite al traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P.

En concordancia con los documentos aportados en el proceso bajo Spoa 2020-0386, se puede observar en los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación, se

señala que el señor Cifuentes Murillo, fue capturado el 5 de abril de 2020, en inmediaciones de la Trasversal 81 con Calle 3 del Barrio Caldas, portando un arma de fuego, conducta la cual fue aceptada posteriormente mediante preacuerdo celebrado con la Fiscalía, evidenciándose la trasgresión de sus obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, pues no solo fue capturado fuera de su lugar de residencia sino también cometiendo una conducta punible como lo es el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

Debemos tener en cuenta que la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones como ya se señaló, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente en el caso de la detención domiciliaria, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a "permanecer en el lugar o lugares indicados" por el juez; a "no cambiar de residencia sin previa autorización"; a "concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido"; y de forma adicional puede contraer también la obligación de "someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez" (CPP, art. 314, penúltimo inc.).

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en precedencia, es evidente el incumplimiento del PPL de las obligaciones para continuar gozando con el beneficio de la prisión domiciliaria, pues como ya se señaló en precedencia fue capturado por fuera de su lugar de residencia por una conducta punible de la cual posteriormente fue condenado, incumpliendo con sus obligaciones. Por lo que se procederá a su revocatoria, pues dicho mecanismo fue otorgado al determinarse que reunía los requisitos de índole objetivo y subjetivo, con la obligación de cumplir los compromisos consagrados en el artículo 38 B del C.P., los cuales no cumplió.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que purgue el restante de su pena en prisión intramural.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria al PPL **CARLOS JEFFERSON CIFUENTES MURILLO**, a efectos de que purgue su pena en prisión intramural, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR BOLETA DE TRASLADO Y/O ORDEN DE CAPTURA a nombre de **CARLOS JEFFERSON CIFUENTES MURILLO**.

TERCERO: - Notificar a las partes la presente decisión.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7cb4484a059e6de7ee3f26b258b4b9b7894de237ae9724cadc1daabca49bf1**
Documento generado en 02/08/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR
10 AGO 2022
BUENAVENTURA ESTADO
SECRETARIA

Aderson Aleximandro Guzman
Ministerio Público

Carlos Jefferson Cifuentes Murillo
PPL (Prisión Domiciliaria)

Rodolfo Antonio Aragón
Defensor Público

Liliana Salazar Beltrán
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora